



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0060 -2021-GORE-ICA/GGR

Ica, **18 FEB. 2021**

VISTO:

El Informe Preliminar N° 20-2019-GORE-ICA/ST-HGMP, de fecha 05 de agosto de 2019, el Memorando N°119-2018-GORE.ICA-GRAJ de fecha 01 de Junio de 2018 y sus antecedentes;

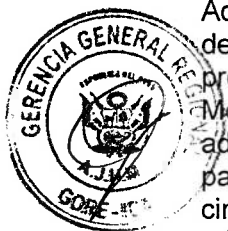
CONSIDERANDO:

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD) del Gobierno Regional de Ica, recomendó a la Gerencia General Regional de Ica, proceda con declarar la prescripción del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del señor Henry Díaz Huancollo, por la presunta comisión de la falta administrativa prescrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057: *"Negligencia en el desempeño de sus funciones"*;

Que, en ese contexto, la prescripción es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo; asimismo, para Morón Urbina, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Afirma pues que cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal;

Que, por su parte el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, ha afirmado que la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en esa línea, se infiere válidamente que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador; en adición a ello, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-TSC, estableció que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva;





Que, de otra parte, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores: *"En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho";*

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 97° precisa que el plazo de prescripción es: *"Tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la referida oficina hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil";*

Que, de manera concordante, la Directiva No. 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva No. 101-2015-SERVIR-PE, establece en el numeral 10.1 (...) *"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo, la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años (...)"*;



Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) mediante el Informe Técnico N° 1104-2016-SERVIR/GPGSC, estableció que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: **El primero** es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario (PAD). **El segundo**, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

Que, de acuerdo con los hechos expuestos en el Informe Preliminar N° 25-2019-GORE-ICA/ST-HGMP de fecha 05 de agosto de 2019, se advierte que la presunta comisión de la falta administrativa se dirige contra el ex Subgerente de Tesorería, el señor Henry Díaz Huancollo;

Que, la presunta falta administrativa cometida por el servidor imputado, es no haber remitido la documentación solicitada por el Órgano de Control Institucional en el plazo solicitado, relacionado a la contratación administrativa de servicios y Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público correspondiente al señor Juan Fernando Castañeda Abarca;

Que, de otra parte, se advierte que el ex Gerente Regional de Asesoría Jurídica remitió al ex Subgerente de Gestión de los Recursos Humanos, el Memorando N°119-2018-GORE-ICA-GRAJ de fecha 01 de Junio de 2018 y sus antecedentes, y, recepcionado por la Secretaría Técnica de los PAD el 05 de junio de 2018, respecto a la presunta comisión de una falta administrativa del ex Subgerente de Tesorería, el C.P.C. Henry Díaz Huancollo; por lo que a efectos de computar el correcto plazo de prescripción, debemos traer a colación, lo prescrito en el fundamento 34° de la Resolución de Sala



Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, donde se estableció: "Por lo que, este

Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario". De lo que se colige válidamente, que el plazo de prescripción se computará a partir de que la Oficina de Recursos Humanos tome conocimiento de una presunta falta administrativa;

Que, en esa línea de análisis, en el presente caso, debe aplicarse el plazo de un (1) año a partir que la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta falta administrativa; por ende, se advierte que ha transcurrido el plazo de un año calendario (01 de junio de 2018 - 01 de junio de 2019). Por tanto, ha fenecido la potestad administrativa punitiva del Estado para iniciar un PAD contra el señor Henry Díaz Huancollo;



Que, según el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 97.3 señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, en concordancia con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" que el punto 10° señala: "(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la secretaria técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento disciplinario (...)";

Que, concordante a lo establecido por la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, a partir de la entrada en vigencia de esta norma los procesos administrativos disciplinarios se tramitan de conformidad con lo estipulado en esta ley y sus normas reglamentarias; así también, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, estipula en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el Reglamento, con la finalidad de que las entidades adecuen internamente sus procedimientos; es decir que entró en vigencia desde el 14 de septiembre de 2014;

Que, con las facultades de la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2019-GORE-ICA/PR de fecha 02 de enero de 2019, en la misma que se me designa Gerente General Regional; en concordancia con el literal j) del artículo I del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la **PRESCRIPCIÓN** del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Henry Díaz Huancollo señalados en el Informe Preliminar N° 20-2019-GORE-ICA/ST-HGMP.

Artículo Segundo.- Notificar de la presente Resolución a la Subgerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ica, para su conocimiento y fines de ley.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

 **Gobierno Regional de Ica**

Abog. ALVARO J. HUAMANÍ MATTA
GERENTE GENERAL REGIONAL